

**RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA****Expte. VATC/0631/18 ADIDAS ESPAÑA****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién**Consejeros**D<sup>a</sup>. María Ortiz AguilarD<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 4 de mayo de 2021

La Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente VATC/0631/18, cuyo objeto es la vigilancia de la resolución de 6 de febrero de 2020, dictada por esta misma Sala de Competencia, que acordó la terminación convencional del expediente S/0631/18 ADIDAS ESPAÑA, al amparo de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 4 de abril de 2017, se recibió escrito de denuncia de BCINCOPE S.L. (en adelante, BCINCOPE) contra ADIDAS ESPAÑA S.A.U. (en adelante, ADIDAS) por supuestas conductas prohibidas por la LDC, consistentes en la prohibición de ventas y publicidad on-line, fijación de precios de reventa y venta a pérdida (folios 2-74, S/0631/18).
2. Con fecha 14 de noviembre de 2018, se acordó por la Dirección de Competencia (DC) la incoación de expediente sancionador, por conductas prohibidas en los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE.

3. Con fecha 5 de junio de 2019, ADIDAS solicitó el inicio de actuaciones tendentes a la terminación convencional del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 52 de la LDC, aportando una primera propuesta de compromisos (folios 5632 a 5666, S/0631/18).
4. Con fecha 14 de junio de 2019, la DC acordó el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional del procedimiento sancionador. Asimismo, se acordó la suspensión del plazo máximo para resolver, de acuerdo con el artículo 37.1 g) de la LDC, hasta la conclusión de la terminación convencional.
5. Con fecha 8 de julio de 2019, la DC acordó considerar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39.3 del RDC, que los compromisos presentados por ADIDAS con fecha 5 de junio de 2019 no resolvían adecuadamente los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente de referencia. Asimismo, se requirió a ADIDAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39.3 del RDC para que, en un plazo de diez días, presentase nuevos compromisos. Dicho plazo de diez días fue ampliado, con fecha 22 de julio de 2019, a petición de ADIDAS. La nueva propuesta de compromisos fue presentada el 30 de julio de 2018.
6. La Sala de Competencia del Consejo dictó resolución el 6 de febrero de 2020, autorizando la terminación convencional del expediente y declarando una serie de compromisos de obligado cumplimiento para ADIDAS. Dicha resolución fue notificada a la interesada el 12 de febrero de 2020.
7. En el marco del presente expediente, con fechas 2 de diciembre de 2020 y 19 de enero de 2021, la DC remitió, en relación con el escrito de FILO'S CONSULTING que había tenido entrada en la CNMC el 29 de mayo de 2020, solicitud de información a determinados franquiciados de ADIDAS. Las respuestas al citado requerimiento de información fueron recibidas entre el 3 de diciembre de 2020 y el 23 de marzo de 2021.
8. Con fecha 31 de marzo de 2021, la DC elevó su informe final de vigilancia de la resolución del Consejo de la CNMC de 6 de febrero de 2020 recaída en el expediente S/0631/18 ADIDAS ESPAÑA, considerando que procede acordar la finalización del expediente de vigilancia VATC/0631/18 ADIDAS ESPAÑA.
9. Es interesado: ADIDAS ESPAÑA S.A.U.
10. La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 4 de mayo de 2021.

## II. ACTUACIONES LLEVADAS A CABO EN EL EXPEDIENTE DE VIGILANCIA VATC/0631/18 Y HECHOS ACREDITADOS.

### 1. Actuaciones de la DC para la vigilancia de los compromisos

En el marco del expediente de vigilancia, se realizaron las siguientes actuaciones:

- Con fecha 13 de marzo de 2020, ADIDAS remitió a la DC escrito informando de que, en cumplimiento del COMPROMISO SEGUNDO<sup>1</sup>, se había remitido en tiempo y forma la comunicación pertinente a los dos franquiciados que mantenían clausulado antiguo de contratos de franquicia, para comunicarles formalmente el desistimiento de la obligación de no competencia postcontractual de un año incluida en sus contratos aportando, asimismo, los acuses de recibo (folios 109-120). Además, en esta comunicación se informó a los dos franquiciados de los cambios que se realizarían en los Términos y Condiciones Generales de Venta (en adelante, TCGV), en las Condiciones de Venta por Internet (en adelante, CVI) y en el contrato de franquicia en aplicación de los Compromisos.
- Con fecha 14 de marzo de 2020, el Boletín Oficial del Estado publicó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Este Real Decreto (en adelante, RD 463/2020) establecía en su Disposición Adicional Tercera la suspensión de plazos administrativos, suspensión que se mantuvo hasta el 1 de junio de 2020.
- Con fecha 29 de mayo de 2020, tuvo entrada en la DC escrito de FILO'S CONSULTING. En dicho escrito, la empresa puso de manifiesto ante notario que, durante la tramitación del acuerdo de terminación convencional S/0631/18, se le requirió en enero de 2019 por parte de la DC para que informara de sus relaciones contractuales con ADIDAS ESPAÑA. Según las informaciones facilitadas por el administrador único, éste recibió presiones por parte de ADIDAS ESPAÑA para responder al requerimiento de información de la CNMC en los términos que ADIDAS

---

<sup>1</sup> El Compromiso Segundo establecía la obligación de que Adidas realizase el envío de una comunicación formal a los dos franquiciados que mantienen un clausulado antiguo de contratos de franquicia para comunicarles formalmente el desistimiento de la obligación de no competencia postcontractual de un año incluida en los contratos de franquicia. Esta comunicación se debía remitir a los dos franquiciados indicados anteriormente en el plazo de un mes desde la comunicación a la Sociedad de la adopción de la resolución por parte del Consejo de la CNMC que pusiera fin al procedimiento y aceptara la propuesta de terminación convencional.

ESPAÑA le dictó y que, por tanto, la información facilitada no fue ni completa ni reflejaba la realidad.

- Con fecha 28 de julio de 2020, se recibió escrito de ADIDAS ESPAÑA informando de que, como consecuencia de las restricciones derivadas de la situación excepcional generada por el Covid-19, las comunicaciones a los clientes de ADIDAS, previstas en el COMPROMISO PRIMERO, se retrasaron hasta el mes de julio, para asegurarse de que las comunicaciones fueran efectivamente recibidas por sus clientes, manifestando la intención de que fuera a finales del mes de julio cuando se hicieran efectivas.
- ADIDAS remitió, asimismo, copia del listado de sus clientes a los que remitiría posteriormente la mencionada comunicación (folio 137). Además, ADIDAS remitió las versiones de los TCGV y las CVI que remitiría a los franquiciados y distribuidores con las correspondientes modificaciones o aclaraciones derivadas de los Compromisos (138-146). Por último, ADIDAS remitió copia de la última versión del Contrato de Franquicia (folios 157-202).
- Con fecha 29 de julio de 2020, ADIDAS remitió copia de los acuses de recibo de las comunicaciones remitidas a sus clientes que se habían recibido hasta el momento (folios 227-250). Asimismo, ADIDAS informó de que, en la medida en que algunos de los correos no pudieron ser entregados correctamente, se había realizado una nueva comunicación el mismo 29 de julio de 2020 a dichos clientes, adjuntando copia de esas nuevas comunicaciones (folios 251-363). Por último, hubo dos clientes a los que no se les pudo contactar electrónicamente, por lo que ADIDAS procedió a remitirles las comunicaciones mediante burofax (folios 364-370).
- Con fecha 30 de julio de 2020, ADIDAS remitió a la DC los acuses de recibo que aún quedaban por certificar y, además, remitió la relación de los clientes especificando (i) las comunicaciones realizadas cuya copia había sido aportada por la CNMC, (ii) si se había recibido acuse de recibo del envío o una confirmación de lectura y (iii) en los casos en los que el primer envío fue fallido, la realización de un segundo envío o, en su caso, el envío de un burofax (folio 440). Adicionalmente, se aportó copia de tres acuses de recibo adicionales (folios 371-373) que, por error, no fueron incluidos en el envío remitido el 29 de julio de 2020 y copia de los burofaxes remitidos a tres clientes a los cuales no fue posible remitir las comunicaciones electrónicas (folio 371-442).

- Por otra parte, en el marco del procedimiento de vigilancia, ADIDAS remitió escrito, con fecha 13 de octubre de 2020, a la DC poniendo de manifiesto determinados cambios que la compañía preveía introducir en las condiciones generales de venta por internet (CVI) en la Unión Europea en lo referido a la actual cláusula 1.4 de sus CVI, relativa a ventas a través de *market places*/ plataformas de terceros.
- Al ser estas modificaciones de alcance comunitario, con fecha 15 de diciembre y 22 de diciembre (versión en inglés) de 2020, dicho escrito fue remitido a la Comisión Europea para su análisis, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) Nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado.
- Con fecha 2 de diciembre de 2020, la DC remitió, en relación al escrito de FILO'S CONSULTING anteriormente mencionado, solicitud de información a los siguientes franquiciados de ADIDAS: BELLMEN, S.L., BENITO SPORTS, S.A., FORUM SPORT, S.A., FUTBOL FACTORY, S.L., LOIX SPORT, S.L., PORTEROMANIA, S.L., SAI INVERSIONES, S.L., SPORT STREET, S.L., STADIO SPORT, S.L., TRADEINN RETAIL SERVICES, S.L., TRENDICO GROUP, S.L., VINSPOORT, S.L. y YORGA S.A.
- Con esta solicitud de información se requirió a las empresas para que informasen sobre si, en algún momento o en algún extremo, sufrieron presiones por parte de ADIDAS ESPAÑA para responder a los requerimientos de información que les fueron remitidos con fecha de 11 de enero de 2019, así como si dichas respuestas se ajustaron a la realidad exacta o si fueron en mayor o menor medida manipuladas o influenciadas, solicitando, asimismo, prueba documental que certificase lo anterior. Las respuestas fueron recibidas entre el 3 de diciembre de 2020 y el 23 de marzo de 2021.
- Con fecha 5 de enero de 2021, ADIDAS remitió escrito a la DC sobre la información aportada por FILO'S el 29 de mayo de 2020 y aclarando determinados aspectos de la relación comercial de ADIDAS y FILO'S.

## 2. Compromisos sometidos a vigilancia

Los compromisos aprobados en el marco de la terminación convencional analizada traían su origen en determinadas restricciones existentes en las relaciones comerciales de ADIDAS con sus franquiciados/distribuidores, instrumentalizadas a través de contratos escritos. Dichos contratos constan de un cuerpo con diferentes cláusulas y varios anexos; entre ellos se incluyen, con carácter general, unos

Términos y Condiciones Generales de Venta (en adelante, “TCGV”) y unas Condiciones de Venta para Internet (en adelante “CVPI”). Tanto los TCGV como las CVPI son de aplicación general a todos los clientes de ADIDAS que adquieran productos para su reventa, incluyendo mayoristas, franquiciados o distribuidores.

En particular, las restricciones hacían referencia a los siguientes aspectos: (i) prohibición de las ventas y de publicidad online, (ii) fijación de una cláusula de no competencia finalizado el contrato y (iii) prohibición de ventas cruzadas entre los franquiciados y/u otros suministradores o distribuidores.

Los compromisos propuestos por las partes, y aprobados por el Consejo, consistieron fundamentalmente en lo siguiente. En primer lugar, ADIDAS se comprometía a comunicar las nuevas versiones de las CVPI, de aplicación automática, a todos los operadores, eliminando formal y materialmente todas las restricciones detectadas sobre la posibilidad de realizar ventas y publicidad online.

Asimismo, ADIDAS se obligaba también a modificar la redacción de los términos de la cláusula 2.1 referida a las URLs de sus clientes, sustituyendo la autorización por una mera verificación de forma ágil y su comunicación a los clientes.

En tercer lugar, ADIDAS se comprometía a comunicar a los dos operadores, cuyos contratos contenían una cláusula de no competencia postcontractual, que ésta quedaba sin validez.

Por último, los compromisos planteados por ADIDAS también establecían la obligación de modificación de la cláusula 12.12 del contrato de franquicia (y, en consecuencia, la referencia contenida en la 10.1), permitiendo el suministro entre la red de franquiciados, al señalar que el franquiciado podrá servirse de los productos que le suministre el franquiciador u otro franquiciado de ADIDAS.

### **3. Cumplimiento de los compromisos**

#### **A. Compromiso Primero: Comunicación proactiva del marco contractual aplicable a los distribuidores de ADIDAS**

El Compromiso Primero presentado por ADIDAS aludía a la realización de una comunicación proactiva a sus distribuidores y franquiciados para compartir con ellos las últimas versiones de los TCGV y las CVI, comprometiéndose a tener actualizado en *Click* (la plataforma de ADIDAS de comunicación con sus clientes), la versión más reciente en todo momento de los TCGV y las CVI.

Esta comunicación habría de ser realizada, según el modelo propuesto a la DC, en un plazo máximo de 3 meses desde la notificación de la resolución, mediante un sistema de envío y recepción que permitiera realizar el seguimiento de las notificaciones.

La resolución fue notificada el 12 de febrero de 2020, por lo que el 13 de mayo habría de ser cumplida como plazo máximo. No obstante, los plazos administrativos fueron suspendidos fruto de la declaración del estado de alarma el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020. El plazo máximo de cumplimiento, por tanto, sería el 29 de julio de 2020.

El envío de estas comunicaciones a los clientes se realizó el 28 de julio de 2020.

La comunicación efectuada por ADIDAS, cuyo modelo seguía el facilitado a la DC durante la tramitación de la terminación convencional (folios 5767-5768, S/0631/18), anexaba los nuevos TCGV y las CVPI, especificando las modificaciones introducidas por los compromisos, concretamente en lo relativo al artículo 14.b) de los TCGV sobre comercialización de productos (folios 208-213).

Por su parte, las CVPI anexadas a dichas comunicaciones a los clientes también introducían las modificaciones que se acordaron en los compromisos, específicamente en lo relativo a las verificaciones de URLs en su apartado 2.1 (folios 208-213).

Por último, el modelo de contrato de franquicia remitido a los clientes introducía los cambios fijados por los compromisos, reflejados en las cláusulas 10.1 sobre cánones de entrada, en la 12.12 sobre explotación de la franquicia en el punto de venta y en la 13.1 sobre ventas cruzadas entre franquiciados de la misma categoría (folios 157-202).

Por otro lado, respecto a la realización de ventas cruzadas entre clientes de la misma categoría o red selectiva, ADIDAS comunicó, según lo estipulado en los compromisos, lo siguiente a sus franquiciados (folios 208-213):

[CONFIDENCIAL]

La recepción de estos correos fue certificada por ADIDAS mediante los acuses de recibo correspondientes (enviados a los clientes electrónicamente o vía burofax), remitidos a la DC el 29 y el 30 de julio de 2020.

## **B. Eliminación de la cláusula de no competencia postcontractual incluida en dos contratos de franquicia**

El Compromiso Segundo aludía a la obligación de enviar formalmente un escrito a los franquiciados FILO's Consulting y SAI Inversiones, los cuales mantenían un clausulado antiguo de contratos de franquicia, para informarles del desistimiento de la obligación de no competencia postcontractual de un año incluida en sus contratos.

Esta comunicación debía de realizarse en el plazo máximo de un mes desde la notificación a ADIDAS de la resolución de referencia.

Al haber accedido a la notificación de la resolución el 12 de febrero de 2020, ADIDAS disponía hasta el 13 de marzo de 2020 para dar cumplimiento a este compromiso. Los escritos fueron remitidos por ADIDAS a los dos franquiciados con fecha 9 de marzo de 2020.

Por otra parte, se les facilitó también a ambos franquiciados la nueva redacción de la cláusula 2.1 de las CV.

ADIDAS remitió a la DC, con fecha 13 de marzo de 2020, los mencionados escritos enviados a los dos franquiciados que mantenían clausulado antiguo de contratos de franquicia (folios 107-117), junto con los acuses de recibo de ambas empresas (folios 118-120).

### **C. Compromiso Tercero: Aclaración sobre el requisito de aprobación previa de las URL utilizadas por los distribuidores**

Este compromiso establecía la obligatoriedad para ADIDAS de modificar la redacción de la cláusula 2.1 de las Condiciones de Venta por Internet, con el objetivo de sustituir la referencia a “aprobaciones”, en coherencia con lo dispuesto en la cláusula 3.3 de Condiciones de Venta por Internet<sup>2</sup>, la cual solo impedía el uso de nombre ADIDAS en dominio de la página web.

Además, debería ser cumplido en un plazo máximo de 3 meses desde la comunicación de la resolución de referencia a la empresa, mediante un sistema acreditativo de envío electrónico de documentos o mediante correos electrónicos con acuse de recibo o carta certificada.

Al haber accedido a la notificación de la resolución de referencia el 12 de febrero de 2020, el plazo máximo de cumplimiento era el 13 de mayo.

A este respecto, con fechas 10 y 11 de marzo de 2020, ADIDAS envió la correspondiente comunicación a sus franquiciados (folios 137-204). El contenido de estas comunicaciones especificaba las nuevas CVI y la capacidad de verificación de URLs por parte de ADIDAS establecida en los compromisos acordados con la CNMC. Concretamente, ADIDAS señalaba que verificaría la idoneidad del nombre del dominio usado por el cliente y que el mismo cumplía con lo previsto en las CVI, facilitando a los clientes la nueva redacción aprobada en este sentido.

Dichas comunicaciones y sus correspondientes acuses de recibo fueron remitidos a la DC con fecha 13 de marzo de 2020.

---

<sup>2</sup> La referida cláusula 3.3 de las CVI establece:  
[CONFIDENCIAL]

#### **D. Compromiso Cuarto: Aclaración sobre la interpretación de la cláusula 14.B de los TCGV**

Este compromiso establecía la obligación de ADIDAS de reformular la redacción de la cláusula 14.B de los TCGV, con el objeto de aclarar que su finalidad era evitar las ventas a terceros que no forman parte de la red de distribución selectiva. La nueva redacción de la cláusula 14.B de los TCGV sustituiría a la redacción anterior desde la misma fecha en que la comunicación fuera notificada a sus distribuidores.

Debía ser cumplido en un plazo máximo de 3 meses desde la comunicación de la resolución de referencia a la empresa, mediante un sistema acreditativo de envío electrónico de documentos o mediante correos electrónicos con acuse de recibo o carta certificada.

Al haber accedido a la notificación de la resolución de referencia el 12 de febrero de 2020, el plazo máximo de cumplimiento sería, en principio, el 13 de mayo. No obstante, los plazos administrativos fueron suspendidos fruto de la declaración del estado de alarma el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020. El plazo máximo de cumplimiento, por tanto, pasó a ser el 29 de julio de 2020.

Para dar cumplimiento a este compromiso, ADIDAS remitió los nuevos TCGV a sus franquiciados con fecha 27 de julio de 2020.

Los documentos remitidos a los franquiciados especificaban las modificaciones relativas a la cláusula 14.B de los TCGV (folios 144-156). Con fecha 28 de julio de 2020, ADIDAS remitió copia de estas comunicaciones a la DC, mientras que sus correspondientes acuses de recibo fueron remitidos con fecha 29 de julio (folios 227-363).

#### **E. Compromiso Quinto: Compromiso relativo a las ventas entre franquiciados**

El Compromiso Quinto establecía la obligatoriedad de modificar las cláusulas 10.1 y 12.12 de los TCGV, con el objeto de aclarar que su finalidad era evitar las ventas a terceros no franquiciados por ADIDAS, pero no las ventas cruzadas entre franquiciados.

Para dar cumplimiento a este compromiso, ADIDAS remitiría a la CNMC copia de la comunicación enviada a los franquiciados, bien por correo electrónico con acuse de recibo o mediante correo certificado, informando de la modificación, en un plazo de un mes desde la comunicación a la empresa de la resolución. El plazo por tanto era el 13 de marzo de 2020 para dar cumplimiento a este compromiso.

ADIDAS envió el 10 y 11 de marzo de 2020 las comunicaciones a sus franquiciados (folios 107 a 120), en las cuales se informaba de la supresión del último apartado del artículo 10.1 relativo al canon de entrada y, también, de la adición establecida en el artículo 12.12, relativa a que el franquiciado podrá servirse no solamente de los productos que le suministre el franquiciador, sino también de otro franquiciado

de Adidas que pertenezca a la misma categoría que el franquiciado, permitiéndose así, de forma expresa, las ventas cruzadas (folios 107 a 116).

Posteriormente, ADIDAS remitió las dichas comunicaciones y sus correspondientes acuses de recibo a la DC con fecha 13 de marzo de 2020.

#### **4. Hechos acreditados respecto al escrito de Filo's Consulting de 29 de mayo de 2020**

Como se ha señalado anteriormente, con fecha 29 de mayo de 2020, tuvo entrada escrito de FILO'S CONSULTING, poniendo de manifiesto las presiones recibidas por parte de ADIDAS ESPAÑA para responder al requerimiento de información, realizado por la DC durante la instrucción del expediente sancionador, con fecha 11 de enero de 2019, en los términos que ADIDAS ESPAÑA le dictó y que, por tanto, la información facilitada no fue completa ni reflejaba la realidad.

Al respecto, FILO's ha aportado determinados documentos como pruebas de la citada presión ejercida por ADIDAS.

En consecuencia, la DC ha requerido información a todos los demás franquiciados a los que se les dirigió una solicitud de información en el marco del expediente S/0631/18 ADIDAS ESPAÑA<sup>3</sup>.

A excepción de FILO's, todas las demás empresas requeridas por la DC al respecto han manifestado haber respondido a la citada solicitud de información de forma libre y sin coacciones, aportando información veraz y ajustada a la realidad de sus relaciones contractuales con ADIDAS ESPAÑA.

Asimismo, con fecha 5 de enero de 2021, ADIDAS remitió documentación poniendo de manifiesto el litigio existente [CONFIDENCIAL] <sup>4</sup>.

### **III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **PRIMERO. - HABILITACIÓN COMPETENCIAL.**

El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC "*vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en*

---

<sup>3</sup> BELLESMEN S.L., FORUM SPORT, FUTBOL FACTORY, PORTEROMANIA, SAI INVERSIONES, S.L., SPORT STREET, S.L., STADIO SPORT, S.L., TRADEINN RETAIL SERVICES, S.L., TRENDICO GROUP, S.L., VINSPOORT, S.L., YORGA S.A, BENITO SPORTS y LOIX SPORTS.

<sup>4</sup> [CONFIDENCIAL]

*aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”*

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *"El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia"*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

## **SEGUNDO. - VALORACIÓN DE LA SALA DE COMPETENCIA**

En su informe final de vigilancia elevado a esta Sala el 31 de marzo de 2021 la DC considera que, ADIDAS ha cumplido en tiempo y forma con los compromisos exigidos para autorizar la terminación convencional, y expone lo siguiente

- En relación con COMPROMISO PRIMERO, ADIDAS comunicó a los franquiciados la última versión de los CVI y TCGV, indicándoles que se les comunicarían eventuales modificaciones individualmente y se mantendrían disponibles a través de la plataforma Click. Las comunicaciones fueron realizadas antes del plazo de tres meses desde la notificación de la resolución, teniendo en cuenta la suspensión de plazos mencionada. Por tanto, el COMPROMISO PRIMERO puede considerarse cumplido.
- En relación con el COMPROMISO SEGUNDO, ADIDAS comunicó la eliminación de la cláusula de no competencia postcontractual a los dos franquiciados que mantenían un clausulado antiguo de contratos de franquicia. Ello fue realizado antes del plazo de un mes desde la notificación de la resolución. Por tanto, el COMPROMISO SEGUNDO puede considerarse cumplido.
- En relación con el COMPROMISO TERCERO, ADIDAS modificó la redacción de la cláusula 2.1 de las CVI, sustituyendo, efectivamente, la referencia a “aprobaciones” en coherencia con lo dispuesto en la cláusula 3.3 de dichas CVI<sup>5</sup>. Ello fue realizado antes del plazo de tres meses desde

---

<sup>5</sup> La referida cláusula 3.3 de las CVI establece:

[CONFIDENCIAL]

la notificación a la empresa de la resolución de referencia. Por tanto, el COMPROMISO TERCERO puede considerarse cumplido.

- En relación con el COMPROMISO CUARTO, ADIDAS modificó la redacción de la cláusula 14.b) de sus TCGV, aclarando que su finalidad es evitar las ventas a terceros que no forman parte de la red de distribución selectiva de ADIDAS. La modificación fue realizada y comunicada a sus franquiciados antes del plazo máximo de 3 meses desde la notificación de la resolución, teniendo en cuenta la suspensión de plazos mencionada. Por tanto, el COMPROMISO CUARTO puede considerarse cumplido.
- En relación con el COMPROMISO QUINTO, ADIDAS llevó a cabo la modificación de los artículos 10.1 y 12.12 de su contrato de franquicia, aclarando que su finalidad era evitar ventas a terceros que no forman parte de la red de distribución selectiva. Ello fue realizado y comunicado a sus franquiciados antes del plazo de un mes desde la fecha de la notificación de la resolución. Por tanto, el COMPROMISO QUINTO puede considerarse cumplido.
- En relación a las supuestas presiones realizadas por ADIDAS para contestar de forma fidedigna el requerimiento realizado por la DC en el marco del expediente S/0631/18 ADIDAS ESPAÑA, cuya ejecución es objeto de esta vigilancia, no ha quedado acreditado que las mismas hayan tenido lugar, puesto que, en primer lugar, las pruebas aportadas por FILO'S no pueden ser consideradas concluyentes. Además, aparte de FILO'S, ninguna de las demás empresas requeridas ha manifestado ningún tipo de coerción, sino que, al contrario, han declarado haber contestado de forma libre. Por otra parte, se constata de la información facilitada por ambas partes la existencia de relación conflictiva entre ADIDAS y FILO'S, que es objeto de litigio judicial. Por último, cabe señalar, asimismo, que la valoración realizada por la DC en el marco del expediente S/0631/18 ADIDAS ESPAÑA se derivó fundamentalmente del propio análisis, llevado a cabo por la DC, del entramado contractual establecido por ADIDAS con sus franquiciados y no tanto de las respuestas recibidas en la mencionada solicitud de información.

A la vista de los hechos y antecedentes recogidos en el cuerpo de la presente resolución, y la propuesta elevada por la DC, la Sala de Competencia considera que se ha dado adecuado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la resolución del Consejo de la CNMC, de 6 de febrero de 2020, por la que se autorizaba con compromisos el acuerdo de terminación convencional que dio lugar al expediente VATC/0631/18 ADIDAS ESPAÑA.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la posible realización de nuevas actuaciones si la CNMC tuviera conocimiento en el futuro de hechos similares a los investigados en dicho expediente.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

### HA RESUELTO

**PRIMERO.-** Declarar el cumplimiento de los compromisos por parte de ADIDAS ESPAÑA S.A.U., en los términos acordados en la resolución de 6 de febrero de 2020 dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

**SEGUNDO.** - Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la resolución de 6 de febrero de 2020 recaída en el expediente VATC/0631/18 ADIDAS ESPAÑA.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.